

2.º Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun permita la ley.

3.º Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las córtes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

DECRETO.

DE 24 DE JULIO DE 1811.

Se concede el título de noble y leal ciudad de Tepic al pueblo de este nombre.

Deseando las córtes generales y extraordinarias manifestar á los leales hábitantes de Tepic en Nueva España lo gratos que les han sido sus servicios, y la particular atencion que les han merecido sus esfuerzos, dirigidos á restablecer la tranquilidad pública en aquellos paises, decretan conceder, como por el presente conceden, al pueblo de Tepic el título de *noble y leal ciudad de Tepic*, y que los oficios concejiles que restan para la formacion de su ayuntamiento, sean nombrados por esta primera vez en la misma conformidad que en él se hace el nombramiento de sus alcaldes ordinarios; debiéndose en lo sucesivo seguir la práctica general que rija en América, esto es, ó la actual si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo.

ORDEN.

Sobre aplicar á los hospitales militares los productos de obras pias y patronatos, con la instruccion á que se refiere.

Las córtes generales y extraordinarias, enteradas de lo propuesto por el consejo de regencia, acerca de la utilidad que resultará á la santa causa que defiende la nacion de hacer general la providencia de aplicar á los hospitales militares muchas obras pias y patronatos, aprobada por S. M. en 12 de mayo próximo pasado para los de esta plaza, llevándola á ejecucion bajo el método comprendido en la instruccion que de su orden acompañó V. S. en oficio de 20 del mismo, formada de acuerdo con eclesiásticos de probidad y doctrina, y comprensiva de veinte capítulos: han resuelto se haga general la indicada providencia de aplicar á los hospita-

les militares los productos de obras pias y patronatos bajo el método que prescribe la insinuada instruccion, que en un todo se han servido aprobar, sin mas variacion que la de que se substituya en el artículo 13 de ella *durante la presente guerra*, en lugar de *mientras subsistan á cargo de la junta superior*; y han dispuesto al mismo tiempo que la conmutacion de las rentas de obras pias fundadas en monasterios y conventos regulares de ambos sexos, que por dicha providencia de 12 de mayo se puso al juicio del M. R. cardenal arzobispo de Toledo, quede á la autoridad de los M. RR. arzobispos y RR. obispos en sus respectivas diócesis, en virtud de las facultades que les competen por derecho comun, y de las que les tiene declaradas la santa iglesia en el concilio de Trento. Cádiz 4 de agosto de 1811.

La instruccion espedida por la secretaría de hacienda, de que habla la orden anterior, formada solamente para Cádiz y su diócesi, con el fin de llevar á efecto la resolucion de S. M. de 12 de mayo último, y mandada ahora observar generalmente en toda la nacion con las correcciones espresadas, es la siguiente:

Para la debida ejecucion y cumplimiento de la resolucion de S. M. que precede, el consejo de regencia encarga al eminentísimo cardenal, arzobispo de Toledo, como visitador apostólico de regulares, y al vicario capitular, gobernador de esta diócesi, que procedan desde luego, el primero en uso de su delegacion apostólica, y el segundo en el de la jurisdiccion ordinaria que le asiste, y de la comision que á mayor abundamiento se les confiere, á hacer por ahora la conmutacion de los objetos de los productos de las obras pias, patronatos, memorias, confraternidades, congregaciones, cofradías, hermandades, y cualesquiera otras fundaciones semejantes que haya en esta plaza, aplicándolos en favor de los hospitales militares de ella, y del establecimiento ó establecimientos piadosos de mayor necesidad y utilidad á los intereses de la patria, mediante á ser un fin tan urgente, tan caritativo y tan sagrado, teniendo á la vista la instruccion siguiente:

1.º Los productos se entenderán deducidas las impensas necesarias para la conservacion de las fincas, su administracion, los censos ó tributos, y las contribuciones públicas que tengan ó tuvieren sobre sí.

II. Se deducirá igualmente la parte destinada á sufragios, cuyas limosnas coadyuvan á la congrua sustentacion de los ministros del altar, y dotacion de las iglesias; quedando á cargo del vicario capitular el cumplimiento del real decreto de 29 de julio de 1810,

en cuanto á arreglar con su clero la contribucion que estime practicable en esta ciudad y su diócesi (cuando sus circunstancias lo permitan) para atender á la defensa del estado y subsistencia de los ejércitos.

III. Se deducirá tambien, con arreglo al real decreto de 6 de diciembre de 1809, la parte que esté aplicada por los fundadores á hospitales, hospicios, casas de misericordia, educacion pública, escuelas de cualquier ramo de instruccion, ó otros objetos de igual utilidad; sin comprender en ellos por ningun título los dones, asignaciones caritativas, y limosnas que suelen adjudicarse y repartirse á personas particulares fuera de las pertenecientes á los dichos establecimientos; á menos que las dichas asignaciones redunden inmediatamente en fomento de la carrera militar, cuya importante necesidad para el bien de la pátria está recomendada por real decreto de 30 de abril de 1810

IV. Bajo estas nociones visitará el eminentísimo cardenal todos los monasterios y conventos de regulares que hay en esta plaza, y los de monjas que no estuvieren sujetas al ordinario, y los hospitales, casas de piedad, patronatos, obras pias, memorias, y otras cualesquiera fundaciones de cargo de los mismos, haciendo rendir cuentas á los prelados y administradores en el término de veinte dias contados desde la publicacion del real decreto; y los sobrantes que resultaren tener, y los créditos que obraren á su favor, serán aplicados á la subsistencia de los hospitales militares de esta plaza, disponiendo que se ponga pronto cobro á los créditos.

V. El vicario capitular practicará igual visita en todas las iglesias, ermitas y capillas, y en los conventos y monasterios pertenecientes á su jurisdiccion dentro de esta plaza, y en las cofradías, hermandades, congregaciones, esclavitudes, confraternidades, y demas fundaciones de esta especie que haya en ella, y en todas las obras pias, patronatos, memorias, dotaciones é institutos piadosos de su clase, exigiendo de los administradores respectivos la cuenta de sus productos é inversion en el término y á los fines espresados en el artículo anterior.

VI. Visitará tambien todos los hospitales, hospicios, casas de misericordia, recogimiento, correccion, enseñanza ú otros objetos semejantes, y cualquiera otra clase de conservatorio, beaterio ó establecimiento piadoso que haya en esta plaza (no estando á cargo de regulares, á menos que proceda de acuerdo ó por comision del eminentísimo cardenal arzobispo visitador apostólico), y hará rendir cuentas á los administradores respectivos en el término antedicho, para conocer el mérito y estado de cada fundacion, la utilidad que traen al público los establecimientos que gozan este concepto, las mejoras de que sean unos susceptibles, y las dege-

neraciones en que puedan haber otros incurrido, para reformarlos ó suprimirlos, segun convenga, con la aprobacion de S. A. por la parte en que se interesa la real proteccion.

VII. Como puede suceder que entre los conventos, monasterios, hospitales, hospicios, casas de misericordia y demas establecimientos piadosos haya algunos cuyas rentas é ingresos excedan notablemente á sus cargas y atenciones, se recomienda al zelo y la prudencia del eminentísimo cardenal y del vicario capitular que procuren conmutar á favor de los hospitales militares de esta plaza el exceso que gradúen en las dichas rentas, en tanto que no prefieran aplicarlo á otro ú otros establecimientos piadosos de igual necesidad é importancia al bien de la pátria, que se hallen menos dotados en esta misma plaza, pues en tal caso lo ejecutarán poniéndolo en consideracion de S. A. por la secretaría de mi cargo, á los fines antedichos

VIII. Dentro de los ocho dias primeros de la publicacion del real decreto, y antes de rendir las cuentas que se indican en los artículos IV, V y VI, presentarán todos los prelados y administradores una relacion de las fincas, propiedades, acciones y derechos correspondientes á las fundaciones de su cargo, espresando el rédito mensual ó anual de cada finca y propiedad, su inquilino ó colono, y las personas que deban pagar las acciones y derechos.

IX. Acompañarán á las notas las escrituras ó documentos de las fundaciones, y los instrumentos que acrediten sus obligaciones, cargas y pensiones, para que con vista de todo pueda fijarse la conmutacion de las rentas y productos, sin perjuicio de las deducciones espresadas en los artículos primeros.

X. Verificada por parte del eminentísimo cardenal y del vicario capitular la conmutacion que á cada uno corresponda de las rentas y productos de patronatos, obras pias y demas que incluye esta instruccion, pasará á la junta superior una nota bien circunstanciada para los efectos prevenidos en la instruccion aprobada por S. A. para la ejecucion del decreto que aplica á los hospitales los beneficios simples y espolio. La junta remitirá copia á la comision que esté encargada por ella de la administracion de los hospitales militares de esta plaza, reservándose otra para su noticia y fines necesarios.

XI. Prevendrán al mismo tiempo á los prelados y administradores de patronatos, obras pias y demas que hubiesen sido comprendidos en la conmutacion, que entreguen á disposicion de la comision de hospitales los productos de sus administraciones mensualmente, por tercios, medios años ó años enteros, y en las cantidades correspondientes, con arreglo al decreto de conmutacion, que se les hará saber en forma, entendiéndose estas entregas sin

perjuicio del expediente de cuentas, que deberá correr prontamente para la aplicacion de los sobrantes.

xii. Las conmutaciones que se hagan de unos establecimientos piadosos en favor de otros, ya sea por reforma ó supresion, ó ya por exceso de rentas, se entienden y han de ser perpetuas, y para ello se impartirá la real confirmacion por la secretaría de mi cargo, cual se dice en los artículos VII y VIII.

xiii. Las conmutaciones que se hagan á favor de los hospitales militares se entienden y han de ser temporales, mientras subsistan á cargo de la junta superior de esta plaza, debiendo volver despues á los objetos y destinos de sus fundaciones respectivas.

xiv. Todos los prelados y administradores rendirán cuentas al fin de cada año al eminentísimo cardenal arzobispo, visitador apostólico de regulares, y al vicario capitular, gobernador de esta diócesis (ó á su legítimo prelado cesando la vacante de la silla episcopal), segun corresponda, para que puedan cerciorarse del cumplimiento de los dichos prelados y administradores, é informar puntualmente á S. A. por la secretaría de mi cargo de las cantidades que por este medio haya recibido la comision de hospitales para la debida esactitud en la cuenta y razon pública.

xv. El celo y patriotismo del eminentísimo cardenal y del gobernador de esta diócesis, no permite dudar que procurarán tenga el mas pronto cumplimiento el decreto de las córtes generales y extraordinarias en esta materia, que sobre ser tan precisa é interesante al doliente defensor de la religion y del estado, es muy análoga y conforme á la piedad y beneficencia eclesiástica.

xvi. Por lo mismo, en el caso de que la comision de hospitales reclame algun descuido, mala versacion ó falta de puntualidad en las entregas de los administradores, el eminentísimo cardenal ó el vicario capitular, segun competa, dictará el remedio mas pronto y eficaz, hasta removerlos y subrogar otros de su entera satisfaccion y confianza, los que no podrán ser removidos en ningun tiempo sin causa legítima y probada.

xvii. Las dudas que se ofrezcan al eminentísimo cardenal, ó al vicario capitular gobernador de esta diócesis, sobre el cumplimiento del real decreto en cualquiera de sus artículos é incidencias, se elevarán en consulta al consejo de regencia por la secretaría de mi cargo, para que recaiga la resolucion de S. A.

xviii. Para evitar que se aglomeren en la dicha secretaría expedientes de recursos é instancias de prelados, administradores y patronos de obras pias, quiere S. A. que al menos el vicario capitular, gobernador de esta diócesis, forme una junta compuesta del número de eclesiásticos del clero secular de ella que estime con-

veniente, haciendo eleccion de los de mas integridad, patriotismo y eficacia, para que le ayuden en las averiguaciones necesarias para fijar la conmutacion, y en la audiencia instructiva de los recursos para su resolucion, que nunca podrá ser aventurada teniendo modo de asegurarse por el órden que espresa el artículo anterior.

xix. La eleccion que haga el vicario capitular, con arreglo á los fines indicados en el artículo que precede, deberá elevarse á noticia y confirmacion del supremo consejo de regencia, por la secretaría de mi cargo, antes que llegue á tener efecto la junta mencionada; y si esta ó el mismo vicario capitular creyesen de necesidad ó utilidad, para la mas fácil expedicion, el agregar alguno ó algunos mas eclesiásticos en calidad de secretario ó dependientes, sin que irroguen sueldo, gratificacion ni otro algun emolumento, podrá hacerlo presente á S. A. por el órden susodicho, proponiendo desde luego las personas que merezcan su eleccion, para que obtengan la real confirmacion.

xx. Los respetos del eminentísimo cardenal merecen al consejo de regencia la justa consideracion de dejar á su arbitrio el de formar igual junta de eclesiásticos seculares, ó valerse de la diocesana, segun lo estime conveniente. Cádiz 20 de mayo de 1811.

DECRETO.

DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Incorporacion de los señoríos jurisdiccionales á la nacion: abolicion de privilegios: que nadie pueda llamarse señor de vasallos ni ejercer jurisdiccion.

Deseando las córtes generales y extraordinarias, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

I. Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

II. Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

III. Los corregidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

IV. Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

v. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

vi. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratados de particular á particular.

vii. Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto pueden tener derecho en razon de vecindad.

viii. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

ix. Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

x. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al gobierno con remision del espediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las córtes.

xi. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

xii. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

xiii. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia, con remision del espediente original.

xiv. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

ORDEN

En que se concede á los individuos del cuerpo de artillería que sean juzgados por su tribunal particular.

Exmo. sr.—Las córtes generales y extraordinarias, enteradas de la consulta que hizo el consejo de regencia por conducto de V. E. en 13 de mayo último, sobre si deberá ser estensiva al real cuerpo de artillería la declaracion hecha por S. M. en 20 de febrero de este año con respecto á los individuos del regimiento de reales guardias españolas, ampliada posteriormente á los del de reales guardias Walonas; han resuelto que los individuos del real cuerpo de artillería sean juzgados por su tribunal particular, y no por los consejos permanentes del ejército, ínterin se dicta la ley general que deba regir, conforme á las citadas declaraciones en favor de las reales guardias españolas y Walonas. Cádiz 14 de setiembre de 1811.

ORDEN.

Concediendo al cuerpo de ingenieros la gracia de que habla la anterior.

Exmo. sr.—Las córtes generales y extraordinarias han resuelto, que la declaracion de 20 de febrero último, para que los individuos del regimiento de reales guardias españolas fuesen juzgados por su tribunal particular, y no por los consejos permanentes de los ejércitos, sea estensiva á los del real cuerpo de ingenieros, mientras la constitucion no la altere, si lo considera conveniente; así como se

ha ampliado tambien en favor de los reales cuerpos de guardias Walonas y artillería. Cádiz 14 de setiembre de 1811.

DECRETO.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Sobre la libre fabricacion y venta de naipes.

Las córtes generales y extraordinarias, deseando quitar todas las trabas que se oponen al fomento de la industria, y considerando una de ellas el estanco de los naipes, decretan: 1.º Que sea libre en todo el reino la fabricacion y venta de los naipes: 2.º Que por cada baraja de las que se fabricaren en la Península é islas adyacentes, se paguen diez y seis maravedises, y veinte y dos por cada una de las que se fabriquen en América: 3.º Que por cada baraja de las que despues de bolladas se estrajesen de la Península é islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los seis maravedises de esceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricas en aquellos países sobre los diez y seis asignados á las de la Península: 4.º Que al tiempo de pagarse en las aduanas esta contribucion, conocida en Cataluña con el nombre de *bolla ó marca*, se pongan dos rubricas en el cuatro de copas por los respectivos administradores y contadores de ellas, ú otros empleados que al efecto se designaren: 5.º Que las barajas que se vendieren sin este requisito sean confiscadas; y tanto los vendedores como los compradores sean multados en dos reales por cada baraja por primera vez, en cuatro por la segunda, y en ocho por la tercera: 6.º Que el consejo de regencia dé las demas órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes, y tenga efecto la espresada contribucion.

DECRETO.

DE 28 DE OCTUBRE DE 1811.

Plan de las pensiones que deben concederse á las viudas y familias de los que perecen en defensa de la pátria.

Deseando las córtes generales y extraordinarias manifestar el singular aprecio que hacen de todos los ilustres defensores de la pátria, contando entre ellos no solo á los militares, sino tambien á los honrados patriotas, que sin serlo de profesion luchan sin cesar con las armas en la mano contra el enemigo comun, y á los que por haber hecho algun servicio á la pátria perecen á la violencia de los tormentos y cadalsos levantados por la barbarie de

nuestros opresores para abatir nuestra heroica constancia; y conociendo que el testimonio menos equívoco y mas enérgico de su soberana voluntad en esta parte es suministrar los posibles auxilios á las viudas, húrfanos ó padres de los que falleciesen en esta gloriosa lucha, y proporcionarlos igualmente á los que quedaren estropeados é inutilizados de sus resultas, decretan:

I. Se señala la pension de un empleo mas á las familias de los oficiales que fallezcan en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, bajo el órden prescrito en el reglamento del montepio militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido monte.

II. A las familias de los oficiales que no se hubieren casado con derecho al montepio militar, falleciendo en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

III. Para los efectos espresados en el artículo precedente se considerarán como muertos en funcion de guerra no solo aquellos oficiales que despues de prisioneros sueron fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieron estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprendidas en la gracia que se concedió en real órden de 5 de julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

IV. Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del montepio militar llegue este á extinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el *deficit* por el erario público.

V. Se asigna sobre el erario público la pension de un real y medio diario á las familias de los soldados, de dos á las de los cabos y tambores, y de tres á las de los sargentos, y á las de los patriotas que mueran en funcion de guerra ó poco tiempo despues de resultas de heridas recibidas en ella, considerándose tambien como muertos en accion de guerra los que perecieron de alguna desgracia imprevista en facion del servicio, como voladura de almacén ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase, incluyendo asimismo en la pension de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan inicuaamente á la muerte por servicios hechos á la pátria.

VI. Estas pensiones las disfrutarán las mugeres de los espresados mientras se mantengan viudas; en defecto de estas, ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de diez y

ocho años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos.

VII. Serán atendidos con los retiros de inválidos, señalados á los militares, los patriotas que, por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, debiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en la clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellas ejerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

DECRETO.

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2 capítulo III del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

ORDEN

Por la que se amplía á los tiempos de paz la facultad que tenian en el de guerra los gefes de Indias de dar licencia para casarse los contribuyentes al montepío militar.

Exmo. sr.—Las córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictamen que tenian pedido, y V. E. nos dirigió en 8 de

octubre próximo, de todos los ministerios, han resuelto ampliar á los tiempos de paz la facultad que para los de guerra estaba declarada á los gefes de Indias de poder dar licencias para contraer matrimonios á los súbditos contribuyentes al montepío militar, en atencion á los graves inconvenientes que resultaban de las dilaciones que sufrían los interesados por la grande distancia de aquellos países. Pero quieren las córtes que los vireyes, capitanes generales y demas gefes á quienes corresponda dicha facultad, remitan al gobierno, despues de concedidas las licencias de casamiento, para su examen y aprobacion, todos los documentos prevenidos por el reglamento del montepío militar, sin que de modo alguno puedan dispensar requisito, bajo espresa responsabilidad por cualquiera contravencion que se haga á dicho reglamento. Cádiz 18 de diciembre de 1811.

AÑO DE 1812.

ORDEN.

Negando la gratificacion á los administradores de alcabalas de Nueva España por la cobranza del producto del chinguirito.

Habiéndose examinado detenidamente por las córtes generales y extraordinarias la memoria presentada á las mismas en 27 de julio último por D. Esteban Varea, antecesor de V. S., y espresándose en ella, entre otras cosas, que por no abonarse á los administradores de alcabalas en Nueva España gratificacion alguna por el trabajo que dedican al manejo del ramo del *chinguirito*, es de creer que muchos de ellos, no resultándoles utilidad, no lo zelarán con el interes que conviene, han resuelto: Que estando suficientemente dotados dichos administradores, y siendo muy poco el trabajo que les añade el encargo de la cobranza del producto del *chinguirito*, no se les añade gratificacion en las urgencias del dia; fuera de las cuales se les señale la correspondiente al que se les aumenta. Cádiz 13 de enero de 1812.

ORDEN.

Se manda dar á los mineros de Nueva España la sal y pólvora que necesiten á costo y costas.

Las córtes generales y extraordinarias se han conformado con la propuesta hecha en la memoria presentada por el antecesor de V. S. D. Esteban Varea, en 27 de julio último, relativa á que á los mineros de Nueva España se les den á costo y costas los artículos de sal y pólvora que necesiten. Cádiz 13 de enero de 1812.